

Directiva, ya comercializadas dos años después de la fecha de notificación de esta Directiva, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva sobre productos fitosanitarios?

- 7) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 3, de la Directiva sobre productos fitosanitarios en el sentido de que la «revisión» en el sentido del artículo 8, apartado 3, de la Directiva sobre productos fitosanitarios comprende también un control de una nueva aplicación de un producto fitosanitario que ya está comercializado, debiendo apreciarse si existen riesgos inaceptables para los usuarios y trabajadores, la salud humana y el medio ambiente en el marco de una medida temporal prevista en el artículo 16aa de la Bmw?
- 8) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 3, de la Directiva sobre productos fitosanitarios en el sentido de que sólo contiene normas relativas a los datos que deben aportarse con anterioridad a una revisión o debe entenderse esta disposición en el sentido de que los requisitos que establece también afectan a la forma en que debe organizarse y hacerse una revisión?

(<sup>1</sup>) Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).

(<sup>2</sup>) Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Zoll-Senat 3 (K) des Unabhângigen Finanzsenates, de 17 de marzo de 2005, en el asunto entre Amalia Valesko y Zollamt Klagenfurt**

(Asunto C-140/05)

(2005/C 143/32)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Zoll-Senat 3 (K) des Unabhângigen Finanzsenates, dictada el 17 de marzo de 2005, en el asunto entre Amalia Valesko y Zollamt Klagenfurt, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de marzo de 2005.

El Zoll-Senat 3 (K) des Unabhângiger Finanzsenates solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El apartado 6 (Fiscalidad), punto 2, del anexo XIII (Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión: Eslovenia) de las Actas relativas a la adhesión de [...] la República de Eslovenia [...] a la Unión Europea (DO L 236, de 23.9.2003), según el cual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo relativa al

régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán «mantener» para los cigarrillos procedentes de Eslovenia que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países, ¿debe interpretarse, habida cuenta del concepto «mantener», en el sentido de que dicha disposición permite la subsistencia de los límites cuantitativos aplicados en un Estado miembro antes de la adhesión de la República de Eslovenia frente a, entre otros, la República de Eslovenia como país tercero?

- 2) En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere que no cabe interpretar la disposición objeto de controversia en el sentido de que permite la subsistencia de los límites cuantitativos aplicados en un Estado miembro antes de la adhesión de la República de Eslovenia frente a, entre otros, la República de Eslovenia como país tercero, se plantea la cuestión siguiente:

Los artículos 23 CE, 25 CE y 26 CE ¿deben interpretarse en el sentido de que no vulnera el principio de libre circulación de mercancías la normativa de un Estado miembro conforme a la cual la exención de impuestos especiales aplicable a labores del tabaco importadas en el equipaje personal de viajeros, que tengan su residencia habitual en el territorio fiscal de dicho Estado miembro y entren directamente en ese territorio por una frontera terrestre o por aguas continentales, estará limitada a 25 cigarrillos en el supuesto de que procedan de determinados Estados miembros, aunque tal límite cuantitativo sólo se aplique frente a un enclave aduanero sito en un único país tercero (Suiza), mientras que, desde todos los demás países terceros, se permita la importación en dicho Estado miembro de 200 cigarrillos con franquicia de impuestos especiales?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Luleå tingsrätt, de fecha 21 de marzo de 2005, en el proceso penal seguido contra Percy Mickelsson y Joakim Roos**

(Asunto C-142/05)

(2005/C 143/33)

(Lengua de procedimiento: sueco)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Luleå tingsrätt, dictada el 21 de marzo de 2005, en el proceso penal seguido contra Percy Mickelsson y Joakim Roos, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de marzo de 2005.

El Luleå tinsrätt solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

1. a) ¿Se oponen los artículos 28 CE a 30 CE a una normativa nacional, como el reglamento sobre motos acuáticas sueco, que prohíbe el uso de motos acuáticas en lugares distintos de las vías de navegación públicas o de las zonas para las que las autoridades locales hayan adoptado disposiciones de autorización?
- b) ¿Se oponen de alguna otra forma los artículos 28 CE a 30 CE a que un Estado miembro aplique una normativa de este tipo de tal modo que también se prohíba el uso de motos acuáticas en zonas respecto a las cuales las autoridades locales aún no hayan examinado si deben adoptar o no disposiciones de autorización?
2. ¿Se opone la Directiva 2003/44/CE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 94/25/CE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo, a una normativa nacional, como la indicada anteriormente, que prohíbe el uso de motos acuáticas?

<sup>(1)</sup> De 16 de junio de 2003, DO L 214, p. 18, de 26.8.2003.

### **Recurso interpuesto el 29 de marzo de 2005 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-143/05)**

(2005/C 143/34)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de marzo de 2005 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Knut Simonsson y Wouter Wils, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/84/CE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se modifican las Directivas relativas a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o,

en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.

- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2002/84/CE expiró el 23 de noviembre de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 324, p. 53.

### **Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2005 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-144/05)**

(2005/C 143/35)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de marzo de 2005 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Knut Simonsson y Wouter Wils, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/59/CE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2002/59/CE expiró el 5 de febrero de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 208, p. 10.